ANTONIO IMBERT BARRERA,
Miembro.

JOSE A. FERNANDEZ CAMINERO'
Miembro.

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 118 (transitorio de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY.

Ley No.5998, que modifica el Art. 1ro. de la Ley No.5961, del 15 de junio de 1962, sobre el Instituto del Tabaco de la República Dominicana.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5998

CONSIDERANDO que la provincia de Santiago es el centro de la región tabacalera de la República, por lo cual conviene que la sede del Instituto del Tabaco de la República Dominicana para su mejor desenvolvimiento, esté situada en la ciudad de Santiago de los Caballeros, capital de dicha provincia;

CONSIDERANDO, por otra parte, que para los fines de la unificación de los impuestos que gravan el tabaco, los cigarros

y cigarrillos, se hace necesario incluir otras leyes entre las que deben ser derogadas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.–Queda modificado el Art. 1ro. de la Ley No.5961 de fecha 15 de junio de 1962, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 1.– Por la presente Ley se crea el Instituto del Tabaco de la República Dominicana con sede en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Capital de la provincia de Santiago, el cual tendrá una duración limitada".

Art. 2.– Queda derogado el Art.44 de la misma ley.

Art. 3.– Queda modificado el Art.46 de la misma ley para que rija así:

"Art. 46.– La presente Ley deroga y sustituye la Ley No. 4211 del 22 de julio de 1955; la Ley No.3860 del 25 de junio de 1954; la Ley No.3900 del 20 de agosto de 1954; la Ley No.858 del 13 de marzo de 1935; la Ley No.5679 del 25 de noviembre de 1961 que modifica el Art. 9 de la Ley No.858; la Ley No. 794 del 19 de enero de 1945; la Ley No.2568 del 4 de diciembre de 1950; la Ley No. 3580, del 14 de junio de 1953; la Ley No. 1255 del 23 de septiembre de 1946 y la Ley No. 5124 del 4 de mayo de 1959 que modifica los artículos 2, 3 y 5 de la Ley No. 1255, así como cualquier otra disposición que le sea contraria".

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos, años 119o. de la Independencia y 99o. de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente.

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente.

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro.

Luis Amiama Tió
Miembro.

Antonio Imbert Barrera,
Miembro.

José Fernández Caminero,
Miembro.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos, años 119o. de la Independencia y 99o. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY